

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MAR TENSA TOLEDO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MAR TENSA TOLEDO, identificada con C.C. No. 52.069.008, actuando a través de **apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado de la accionante, que el día 22 de septiembre de 2020, remitió derecho de petición a la accionada, respecto del vehículo de placas BAV 068, a efectos de que se sirviera modificar y/o corregir la información registrada en el RUNT, relacionada con dicho automotor frente al combustible.

Refirió que, a pesar de que actualmente se encuentra vencidos los términos contenidos en la Ley 1755 de 2015 para emitir respuesta al derecho de petición, la entidad accionada no ha dado una contestación frente a las pretensiones, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición de la señora LUZ MAR TENSA TOLEDO, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 22 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico, y remita al Juzgado copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de incurrir en desacato, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante auto calendarado 27 de octubre de 2020, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, (08-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la solicitud que refiere la accionante, no fue radicada en la entidad, pues una vez revisado el aplicativo de correspondencia, no existe radicado alguno asociado a su número de cédula.

Añadió que obran dos peticiones dirigidas al Consorcio SIM, razón por la cual se remite al competente a través de medios electrónicos.

Manifestó la accionada, que el Consorcio SIM es una persona jurídica diferente a la Secretaría y en virtud del contrato de concesión No. 071 de 2007, es quien tiene la guarda y protección del registro distrital automotor, por tal razón, es quien debe valorar la solicitud objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo de tutela, en relación con la autoridad de tránsito, pues se cumplen los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, (06-fls. 1 a 8 pdf).

El **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, a través de la doctora PAOLA ANDREA MONCAYO SALGADO, en calidad de abogada de la gerencia jurídica, manifestó que, una vez revisado el sistema de correspondencia y registro de trámites de la entidad, se encontró que el día 09 de octubre de 2020 fue recibido derecho de petición, el cual se encuentra en términos para resolver, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Finalmente, indicó que la petición presentada ante el Consorcio, se encuentra dentro de los términos otorgados por la ley para emitir pronunciamiento, por tal razón, solicitó negar la presente acción de tutela, pues no existe vulneración a ningún derecho fundamental, (07-fls. 3 y 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición, de la señora LUZ MAR TENSA TOLEDO, al no darle respuesta a la solicitud enviada el día 22 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, mediante la cual reclamó *“Sírvasse modificar y/o corregir la información en el RUNT del vehículo de placas BAV068 respecto de su COMBUSTIBLE, esto es, de GASOLINA a DIESEL, tal como se encuentra en la Declaración de Importación del automotor.”*, (01-fls. 4 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

¹ Sentencia T-143 de 2019.

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el doctor JAIRO NEIRA CHÁVES, acude a este mecanismo constitucional en representación de la señora LUZ MAR TENSA TOLEDO, solicitando la protección del derecho fundamental de petición de su mandante, como quiera que desde el 22 de septiembre de 2020, envió a través de correo electrónico, solicitud dirigida a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, sin embargo, a pesar de que trascurrieron los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, la autoridad no ha emitido respuesta, (01-fl. 1 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, el apoderado judicial allegó captura de pantalla del correo electrónico, en el cual se verifica que, el día 22 de septiembre de 2020, se envió mensaje de datos a la dirección contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, bajo el asunto “DERECHO DE PETICIÓN VEHÍCULO DE PLACAS BAV068”, (01-fl. 4 pdf), y del cual se dio acuse de recibo por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, tan solo el día 07 de octubre de 2020, momento en el que se le informó al petente, que la solicitud fue radicada con el número 152115, (01-fls. 4 y 5 pdf).

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que una vez verificado el sistema de correspondencia, no se encontró radicada petición alguna que estuviera asociada al número de cédula de la tutelante, pues obra son dos solicitudes dirigidas al Consorcio SIM, por lo cual se remitió al competente a través de medios electrónicos, (06-fl. 4 pdf).

De otro lado, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, manifestó que, en su sistema de correspondencia, obra petición radicada el día 09 de octubre de 2020, la cual se encuentra en términos para resolver, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, (07-fl. 4 pdf)

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho debe indicar en primer lugar, que si bien el apoderado judicial de la accionante, envió el día 22 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico el derecho de petición que aduce a la fecha no ha sido resuelto (01-fl. 4 pdf), lo cierto es que, la autoridad accionada tan solo el día 07 de octubre hogaño, dio acuse de recibo del mensaje de datos, informando para el efecto el radicado que se asignó al documento.

Por tal razón, no puede la parte actora considerar, que desde la fecha en que envió el mensaje de datos, debe contarse el término para resolver la reclamación, pues no existe prueba que permita establecer, que desde el 22 de septiembre de 2020, la autoridad de tránsito conoce del derecho de petición.

Así que, este Despacho conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario, tendrá como fecha de radiación de la petición, el día **1° de octubre de 2020**, de conformidad al sticker impuesto por la Secretaría accionada, en la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, y a la cual se le asignó el número de radicado 152112, (01-fl. 6 pdf).

También debe resaltarse, que a pesar de haberse elevado el derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no existe duda que el mismo fue dirigido al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, pues así se desprende del sticker impuesto a la solicitud el día 1° de octubre de 2020, (01-fl. 6 pdf).

Una vez aclarado lo anterior, y en segundo lugar, resulta necesario establecer si el término legal para resolver el derecho de petición elevado por la parte accionante ya feneció, o si por el contrario, tal y como lo indicó el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM, aún se encuentra en término para emitir pronunciamiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020.

Se tiene entonces que, el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma especial, todas las peticiones deben ser resueltas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, término que fue ampliado a 30 días por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, siempre y cuando a través de la solicitud, no se pretenda hacer efectivo otro derecho fundamental.

Verificada entonces la solicitud elevada por el doctor JAIRO NEIRA CHÁVES en representación de la señora LUZ MAR TENSA TOLEDO, no se observa que a través de la misma se busque la protección de otro derecho de rango fundamental, pues tan solo pretende la corrección de la información registrada en el RUNT, respecto del vehículo de placas BAV068, (01-fl. 8 pdf); así que, en este caso el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM cuenta con el término de 30 días para absolver el derecho de petición radicado por la tutelante.

Tal y como se indicó previamente, el derecho de petición fue radicado el día 1° de octubre de 2020, es decir, que el término de 30 días para resolverlo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 491 de 2020, fenece hasta el próximo **17 de noviembre de 2020**, razón más que suficiente para concluir que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues es inexistente la vulneración al derecho fundamental, del cual se persigue su protección.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de noviembre de 2020**.

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que si bien en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, lo cierto es que en el caso sub examine, la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por la tutelante, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, cuenta con el término de **30 días** para absolver la solicitud, el cual tan solo culmina el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Por lo expuesto, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, dada la improcedencia de esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MAR TENSA TOLEDO a través de apoderado judicial, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa873c0caa8cabf556441d39c9af048775cf6c8fc772f67fc0486b15fa0
0314**

Documento generado en 29/10/2020 01:05:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**